



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130002600
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: GERARDO JESÚS VERDOOREN JACIR
ASUNTO: LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE CREDITO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista del día 7 de febrero de 2023, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, mediante escrito recibido el día 3 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, aportó liquidación actualizada del crédito en donde señala como total de la misma la suma de \$ 12.650.954,72 incluyendo capital e intereses, sin embargo, se tiene que, en primer lugar, el capital ya fue incluido en liquidaciones de crédito pasadas, aunado al hecho que los intereses fueron calculados hasta el 31 de agosto de 2022, situaciones que no resultan de recibo para esta agencia judicial.

En virtud de lo anterior, este Despacho ordenará modificar la liquidación actualizada de crédito por concepto de intereses moratorios calculados desde el 1 de septiembre de 2022 hasta el 1 de febrero de 2023 por valor total de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO M.L. (\$ 1.931.196,1).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO M.L. (\$ 1.931.196,1) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 1 de septiembre de 2022 hasta el 1 de febrero de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130002600
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: GERARDO JESÚS VERDOOREN JACIR
ASUNTO: LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE CREDITO.

2. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 178-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 21 de fecha 16 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca2f7c6f06e8a81b105b85283b6e99cb764b358b78fb6f2d059abfa2eb34cac**

Documento generado en 15/02/2023 08:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150002600
DEMANDANTE: VIVIANA JOSEFINA SOTO BUELVAS (CESIONARIO)
DEMANDADO: CILIA LAUDITH GONZÁLEZ GRIEGO
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó link del expediente. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo briggycarol15@hotmail.com fue recibido el día 3 de febrero de 2023, escrito suscrito por BRIGGYT CAROLINA SUAREZ CARROLL quien en calidad de apoderada de la parte demandante (cesionaria) solicitó se le remita link del expediente.

Pues bien, al ser procedente, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante BRIGGYT CAROLINA SUAREZ CARROLL remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
2. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 180-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 21 de fecha 16 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a40e8d79806ae187aeab3cdbdbd1e54794182ef4952350c34532163649ea4f**
Documento generado en 15/02/2023 08:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210008100
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. ESP.
DEMANDADO: MIRIAM VALLE RUIDIAZ
ASUNTO: PODER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho informándole que fue recibido poder y solicitud por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo electrónico luis.barreto@aguasdemalambo.com fue remitido el día 30 de enero de 2023, poder conferido por parte de LEYDYS MARÍA OSPINA MEDINA, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de AGUAS DE MALAMBO S.A E. S. P., a favor de LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ. A su vez, este último solicitó informar el estado actual del proceso sub examine e indicar el respectivo link donde reposa el mismo.

Previo a estudiar de fondo y al no ser aportado certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante, este Despacho requirió al interesado para que lo allegara, carga que fue cumplida el día 10 de febrero de 2023.

Ahora bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, mediante los cuales se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Pues bien, descendiendo al caso en concreto este Despacho entrevé que el poder otorgado a favor de LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ no cumple con las formalidades previstas en el artículo precitado al no haberse remitido desde el correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandante (el cual según el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante corresponde a: buzoncorporativo@aguasdemalambo.com), sino que fue remitido desde el correo personal del autorizado (luis.barreto@aguasdemalambo.com).

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el poder otorgado no cumple con los requisitos reseñados en el artículo precitado en párrafos precedentes, este Despacho no aceptará el poder otorgado a LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ y a su vez, exhortará a la parte demandante a que cumpla lo dispuesto para ello, en caso de remitir nuevamente el poder a futuro.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210008100
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. ESP.
DEMANDADO: MIRIAM VALLE RUIDIAZ
ASUNTO: PODER

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No aceptar poder otorgado a LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ y a su vez, se exhortará a la parte demandante a que, en caso de remitir nuevamente el poder a futuro, cumpla con las exigencias establecidas en la Ley 2213 de 2022 relacionadas con el poder.
2. En virtud de lo anterior, abstenerse de darle trámite de fondo a la solicitud presentada por LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ al no estar legitimado para actuar dentro del presente proceso.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 191-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 21 de fecha 16 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6078c1461fb2e45cf387f4c8793f2dee6b1393214b99d76a6422ee1b3860777b

Documento generado en 15/02/2023 03:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO)
RADICADO No. 08433408900120180008200
DEMANDANTE: JOSE ÁNGEL JINETE
DEMANDADO: MIRIAN CARVAJAL POLO
ASUNTO: AUDIENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente fijación de fecha para audiencia de fallo. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra pendiente reprogramar diligencia para llevar a audiencia de lectura de sentencia, sin embargo, en escrito recibido el 28 de septiembre de 2022, la demandada alegó afecciones de salud y a su vez manifestó no poseer habilidades ni condiciones técnicas que le permitan conectarse eventualmente a una audiencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sala de audiencias de este Juzgado no está habilitada pues no están programadas las cámaras y el sistema respectivo, fue solicitado permiso verbal al Juzgado 02 para utilizar la sala de audiencia de dicho Juzgado, quienes nos dieron la autorización respectiva.

En consecuencia, este Despacho, convocará a audiencia de fallo de manera presencial, para el día jueves, 9 de marzo de 2023, a las 10:00 AM, para lo cual se oficiará física y/o digitalmente, según corresponda, a las partes procesales: demandante José Ángel Jinete, su apoderado Orel Quiroz Gutiérrez, demandado Mirian Carvajal Polo, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviará por correo electrónico.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente no obra dirección electrónica de la demandada MIRIAN CARVAJAL POLO, se le impondrá la carga a la parte demandante, para que, mediante correo certificado con tratamiento de notificación judicial, le remita el presente auto comunicándole la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirva informar si dicho documento pudo ser entregado a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia de lectura de fallo de manera presencial para el día jueves, 9 de marzo de 2023, a las 10:00 AM, diligencia de que trata el artículo 384 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ubicado en la Calle 11 No. 14-23.
2. Oficiar física y/o digitalmente a las partes procesales, según corresponda: demandante José Ángel Jinete al correo josejinete1234@gmail.com, su apoderado Orel Quiroz Gutiérrez al correo oquirozg24@gmail.com y la demandada Mirian



PROCESO VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO)
RADICADO No. 08433408900120180008200
DEMANDANTE: JOSE ÁNGEL JINETE
DEMANDADO: MIRIAN CARVAJAL POLO
ASUNTO: AUDIENCIA

Carvajal Polo a su dirección física Carrera 2 No. 12-11, barrio El Carmen de Malambo, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

3. Imponer a la parte demandante, la carga procesal de remitir el presente auto mediante correo certificado con tratamiento de notificación judicial, comunicándole a la demandada, la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirva informar si dicho documento pudo ser entregado a la demandada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.
4. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso, se proferirá sentencia incluso si los mismos no asisten a la diligencia.
5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 182-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
correo electrónico.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b040b20f49c41126a6d3b570d449a8676219213909ef6a2508ecbe0ae790abe0**

Documento generado en 15/02/2023 08:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210009600
DEMANDANTE: FERNANDO CESAR MERCADO DÍAZ
DEMANDADO: INÉS MARÍA NIEBLES OROZCO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 15 de Febrero de 2023.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que venció el término de traslado de recurso de reposición. Sírvase proveer.

Citadora ALEJANDRA GONZALEZ B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, Quince (15) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante IVAN ALBERTO AMADOR SILVA contra el auto de fecha cinco (05) de octubre de 2022, en el cual se resolvió negar por improcedente la solicitud de fijación de fecha para remate y requirió por segunda vez al apoderado judicial del demandante, con el fin de que informará al despacho si en el transcurso del proceso, se ha enterado de la dirección o sitio electrónico en el cual notificar a la demandada y de ser así, la notifique mediante mensaje de datos de conformidad con el artículo 806 de 2020. De no conocer la dirección o sitio electrónico de la demandada, proceda a notificar a la misma de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con todas las exigencias allí dispuestas.

RECURSO DE REPOSICION:

PRIMERO: Le solicito señor juez, para que, mediante este recurso de reposición, reconsideré el auto de fecha: 05,0 de octubre del 2.022, y revoque, dando por notificada por conducta concluyente a la parte demandada INES NIEBLES OROZCO.

SEGUNDO: Reitero que se desconoce la dirección electrónica de la demandada hasta la fecha de este recurso.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Por su parte la notificación por conducta concluyente está contenida en el artículo 301 del CGP, así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210009600
DEMANDANTE: FERNANDO CESAR MERCADO DÍAZ
DEMANDADO: INÉS MARÍA NIEBLES OROZCO

Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.”

CASO EN CONCRETO

En el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a si es procedente revocar o modificar el auto de fecha cinco (05) de octubre de 2022, el cual resolvió:

1. *Negar por improcedente la solicitud de fijación de fecha para remate, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.*
2. *Requerir por segunda vez al apoderado judicial del demandante, IVÁN AMADOR SILVA con el fin de que informe al Despacho si en el transcurso del proceso, se ha enterado de la dirección o sitio electrónico en el cual notificar a la demandada y de ser así, la notifique mediante mensaje de datos de conformidad con el artículo 806 de 2020. De no conocer la dirección o sitio electrónico de la demandada, proceda a notificar a la misma de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con todas las exigencias allí dispuestas.*

Teniendo en cuenta las motivaciones que invoca el recurrente, a fin de reponer el auto premencionado para que se tenga por notificada por conducta concluyente, a la demandada INES MARIA NIEBLES OROZCO, teniendo en cuenta los memoriales aportados en fecha 16 de agosto y 17 de septiembre de 2021, como también la diligencia de embargo y secuestro del bien inmueble de fecha 11 de mayo de 2022 realizada por la inspección sexta de Policía del Concorde -Malambo.

Pues bien, en atención a lo referenciado por el recurrente procede el despacho a revisar los memoriales en comento encontrando que obra memorial recibido en fecha 28 de septiembre de 2021, donde indica haberle enviado copia de la demanda, sus anexos y posteriormente envió de notificación judicial a la demandada mediante el servicio de mensajería SERVIENTREGA, no obstante, como se señaló en auto de fecha 17 de septiembre del año en mención, el hecho de que el demandante le haya remitido copia de la demanda a la señora INÉS MARÍA NIEBLES fue facultativo de su parte, pues ello no era obligatorio, por tanto, el Decreto 806 en mención, excepciona dicha obligatoriedad, cuando se soliciten medidas cautelares previas, tal como es el caso sub examine, pues en la demanda se solicitó el embargo de un bien inmueble, a partir de lo cual, no era de obligatorio cumplimiento que se enviará copia de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, en cuanto a considerar tener por notificada a la demandada por conducta concluyente por el hecho de haber recibido y atendido la diligencia de embargo y secuestro del inmueble y haber firmado el acta, esta agencia judicial se remite a lo contenido en el artículo 301º del CGP, donde expresa:



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210009600
DEMANDANTE: FERNANDO CESAR MERCADO DÍAZ
DEMANDADO: INÉS MARÍA NIEBLES OROZCO

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (..)"

De lo anterior debe manifestar el despacho, que no es posible tener como notificada por conducta concluyente a la demandada INES NIEBLES OROZCO, pues si bien firmó el acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble, con esta no manifiesta conocer la providencia, ni se encuentra escrito alguno presentado que lleve su firma, donde indique que la conoce, así mismo, no consta para este despacho que lo haya hecho de forma verbal, como sugiere la norma, por lo que la simple firma del acta no puede configurarse si quiera como indicio para darla como notificada por conducta concluyente.

Así las cosas, de lo expuesto en líneas que anteceden, esta agencia judicial resolverá NO REPONER el auto de fecha cinco (05) de octubre de 2022, por las consideraciones expuestas previamente.

Por otra parte, sin embargo, el despacho avizora que en fecha 09 de noviembre de 2022, se recibió memorial suscrito por la demandada señora INES MARIA NIEBLES OROZCO, en el cual relaciona radicado, partes intervenientes del proceso y a su vez solicita un mayor plazo para la entrega del inmueble, de tal manera que en ese plazo puedan conseguir un lugar donde trasladarse, en caso de no poder cancelar la totalidad de la obligación.

Malambo, 9 de noviembre de 2022.

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
E. S. D.

REF. SOLICITUD DE PRORROGA DE PLAZO
RADICACION: 08433-4089-001-2021-00096-00
DEMANDANTE: FERNANDO CESAR MERCADO DIAZ
DEMANDADO: INES MARIA NIEBLES OROZCO

En virtud, del proceso que se me adelanta ante ese juzgado, el cual es el embargo y secuestre del inmueble objeto del proceso, llego ante usted muy comedidamente para solicitarle un mayor plazo para la entrega del inmueble; como un gesto humanitario que se puede hacer conmigo y mi familia en la medida de que este plazo nos de la oportunidad de conseguir donde trastearnos si no conseguimos sanear la deuda que tenemos adquiridas.

Como persona muy creyente, y que usted lo es, es que llego ante usted con el fin de solicitarle un plazo más, el cual le sabré agradecer.

De usted,

Atentamente,

Inés M Niebles
INÉS MARÍA NIEBLES OROZCO
C.C. No. 22.531.161

JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL MALAMBO
EL DOCUMENTO A LA VISTA ES PRESENTADO
PERSONALMENTE EN FECHA: 9/11/2022
POR INÉS MARÍA NIEBLES OROZCO
QUIEN EXHIBIO C.C. N° 22.531.161
DE: MALAMBO
EL SECRETARIO: *[Signature]*

JUZGADO 1 PROMISCO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE MALAMBO
Fecha 9/11/2022 - 10:43 AM



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210009600
DEMANDANTE: FERNANDO CESAR MERCADO DÍAZ
DEMANDADO: INÉS MARÍA NIEBLES OROZCO

En vista de lo anterior, y dando aplicabilidad a lo preceptuado en el artículo 301° del CGP, teniendo en cuenta que la demanda mediante el memorial que antecede hace mención del proceso, en escrito que lleva su firma, razón por la cual esta judicatura, lo tiene como una manifestación del conocimiento que tiene la demandada sobre el proceso que cursa en este despacho.

Por consiguiente, de lo que precede y habiéndose surtido los requisitos fijados, este despacho de manera oficiosa tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada INES MARIA NIEBLES OROZCO, por lo que se procederá a dar traslado del expediente a la demandada de forma física, a la dirección Carrera 28 No. 10 A- 25 Barrio "El Concorde" jurisdicción del Municipio de Malambo-Atlántico, tal como obra en el acta de diligencia del secuestro del bien inmueble, todo esto al no existir dirección electrónica por medio del cual pueda surtirse el debido traslado. Así mismo, se le indica que a partir de tal fecha empezará a correr el término de traslado de la demanda consistente en 10 días hábiles, con el fin de que presente contestación a la demanda, excepciones y lo que a bien tenga en pro de su defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No reponer el auto calendado cinco (05) de octubre de 2022, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.
2. Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada INES MARIA NIEBLES OROZCO por lo que se procederá a dar traslado del expediente a la demandada de forma física, a la dirección Carrera 28 No. 10 A- 25 Barrio "El Concorde" jurisdicción del Municipio de Malambo-Atlántico, tal como obra en el acta de diligencia de secuestro del bien inmueble, todo esto al no existir dirección electrónica por medio del cual pueda surtirse el debido traslado. Así mismo, se le indica que a partir de tal fecha empezará a correr el término de traslado de la demanda consistente en 10 días hábiles, con el fin de que presente contestación a la demanda, excepciones y lo que a bien tenga en pro de su defensa de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

Auto No.0071-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No 21 de fecha 16 de Febrero de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea753adcfb8faca88dae7a75e712b89f992304dece28429f7a6fd88308482df9**
Documento generado en 15/02/2023 03:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120080011200

DEMANDANTE: BBVA

DEMANDADO: ERINSON DE JESÚS MIRANDA CAMARGO

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita decretar de medida cautelar. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL MALAMBO, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que el día 11 de julio de 2022, proveniente del correo electrónico mavalnot@gecarltda.com.co fue recibido escrito presentado por MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, solicita el embargo y retención de los dineros posea la parte demandada ERINSON MIRANDA CAMARGO en Banco Finandina.

Al respecto, precisa el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en cuanto al decreto de medida cautelar de embargo sobre dineros que reposen en entidades bancarias, lo siguiente:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Pues bien, descendiendo la normatividad previamente citada al caso y de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención de los dineros posea la parte demandada ERINSON MIRANDA CAMARGO en Banco Finandina, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 20.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada ERINSON MIRANDA CAMARGO en Banco Finandina, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120080011200

DEMANDANTE: BBVA

DEMANDADO: ERINSON DE JESÚS MIRANDA CAMARGO

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

3. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 20.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.
4. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 183-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 21 de fecha 16 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cabd7c2ba8fe8cb2b0443cd904ca2fac341d30bc2217f87f42c6d487c6ffe4**

Documento generado en 15/02/2023 08:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120080011200

DEMANDANTE: BBVA

DEMANDADO: ERINSON DE JESÚS MIRANDA CAMARGO

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Malambo, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Oficio No. 0171AB

Señores Banco Finandina

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08-433-40-89-001-2008-00112-00

DEMANDANTE: BBVA NIT. 860003020-1

DEMANDADO: ERINSON DE JESÚS MIRANDA CAMARGO C.C. 72045092

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 15 de febrero de 2023, ordenó decretar el embargo y retención de los dineros posea la parte demandada ERINSON MIRANDA CAMARGO en Banco Finandina, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 20.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante BBVA identificado con NIT. 860003020-1.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c617ed42ed00b7d2afb5bec459a2e3b78ef3cec1829086bc213ddd04dc1c14e**

Documento generado en 15/02/2023 03:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210016800
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. ESP.
DEMANDADO: ÁNGEL MANUEL TOVIO ESCOBAR
ASUNTO: PODER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho informándole que fue recibido poder y solicitud por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo electrónico luis.barreto@aguasdemalambo.com fue remitido el día 30 de enero de 2023, poder conferido por parte de LEYDYS MARÍA OSPINA MEDINA, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de AGUAS DE MALAMBO S.A E. S. P., a favor de LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ. A su vez, este último solicitó informar el estado actual del proceso sub examine e indicar el respectivo link donde reposa el mismo.

Previo a estudiar de fondo y al no ser aportado certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante, este Despacho requirió al interesado para que lo allegara, carga que fue cumplida el día 10 de febrero de 2023.

Ahora bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, mediante los cuales se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Pues bien, descendiendo al caso en concreto este Despacho entrevé en primer lugar, que en el proceso se abstuvo de librar el mandamiento de pago, aunado al hecho que el poder otorgado a favor de LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ no cumple con las formalidades previstas en el artículo precitado al no haberse remitido desde el correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandante (el cual según el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante corresponde a: buzoncorporativo@aguasdemalambo.com), sino que fue remitido desde el correo personal del autorizado (luis.barreto@aguasdemalambo.com).

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el poder otorgado no cumple con los requisitos reseñados en el artículo precitado en párrafos precedentes, este Despacho no aceptará el poder otorgado a LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ y a su vez,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210016800
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. ESP.
DEMANDADO: ÁNGEL MANUEL TOVIO ESCOBAR
ASUNTO: PODER

exhortará a la parte demandante a que cumpla lo dispuesto para ello, en caso de remitir nuevamente el poder a futuro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No aceptar poder otorgado a LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ y a su vez, se exhortará a la parte demandante a que, en caso de remitir nuevamente el poder a futuro, cumpla con las exigencias establecidas en la Ley 2213 de 2022 relacionadas con el poder.
2. En virtud de lo anterior, abstenerse de darle trámite de fondo a la solicitud presentada por LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ al no estar legitimado para actuar dentro del presente proceso.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 192-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifíco:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
correo electrónico en el número de teléfono 3885005 Ext. 6035.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ce020961a2af3e8f1e12187455f392bf07df6ba6057b7fc7d719d4f5796854**

Documento generado en 15/02/2023 03:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130017100
DEMANDANTE: ANTONIO LÓPEZ RESTREPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho, el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó requerimiento. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se tiene que proveniente del correo eduardocandanozasuarez@hotmail.com fue recibida el 1 de noviembre de 2022, solicitud de decreto de medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de los dineros que el municipio de Malambo tenga en la cuenta de ahorros No. 33060040350 por concepto de impuesto predial y la cuenta de ahorros No. 33060040813 por concepto de impuesto de industria y comercio.

Pues bien, en primer lugar, debe precisarse que en providencia proferida en el mes de agosto de 2021 ya se decretó la medida cautelar sobre la cuenta de ahorros No. 33060040813 de Bancolombia.

En cuanto a dicha medida cautelar, se tiene que se requirió a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Malambo con el fin de que se sirvan informar cuales recursos se manejan a través de la cuenta de ahorros No. 33060040813 del Banco de Colombia, y se sirvan informar si la misma ostenta el carácter de inembargable o no, ante lo cual, dicha entidad nos remitió respuesta manifestando que la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 33060040813 pertenece a los recursos propios de la Alcaldía de Malambo destinados a INDUSTRIA Y COMERCIO, adjuntando certificado de inembargabilidad de dicha cuenta, entre otras.

Resulta pertinente citar lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual consagra:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.[...].”

A su turno, el numeral 16 del artículo 594 ibidem, establece:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. [...]”

Ahora, el artículo 63 de la Constitución Política dispone que los bienes de uso público y los demás que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables en aras de garantizar el adecuado funcionamiento y distribución de los recursos de la Nación con los cuales, a su vez, se busca salvaguardar el interés general y el bien común; así como cumplir con las funciones asignadas a cada una de las autoridades.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130017100
DEMANDANTE: ANTONIO LÓPEZ RESTREPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Sin embargo, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el alcance del principio de inembargabilidad en múltiples oportunidades, fijándose algunas reglas de excepción, pues el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. Con respecto a las excepciones, puntualmente expuso:

- (i) *la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas;*
- (ii) *la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y*
- (iii) *el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible¹*

Sin perjuicio de lo anterior, existe norma especial que otorga la inembargabilidad a las sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que se hagan a favor de los departamentos, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el sujeto pasivo correspondiente, según el artículo 357 de la Ley 1819 de 2016, el cual establece:

“Artículo 357. Embargos. En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que se hagan a favor de los departamentos, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el sujeto pasivo correspondiente.”

Al respecto, doctrina nacional reafirmada en la providencia dentro del proceso 68001-23-33-000-2015-00473-01 (4877-2019), dispuso: “i) No se establece la inembargabilidad de los tributos municipales o distritales o departamentales -pueden ser objeto de medidas- sino que se prohíbe embargarlos antes de que los recursos económicos hayan sido declarados y pagados, ii) No es posible el embargo en la fuente de los tributos municipales, distritales o departamentales, pues antes de la Ley 1551 de 2012 y de la Ley 1819 de 2016, se podían aplicar medidas directamente ante los responsables directos del pago de los impuestos municipales o departamentales quienes los ponían a disposición del despacho judicial respectivo, [...]”²

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que la cuenta de ahorros No. 33060040350 por concepto de impuesto predial y la cuenta de ahorros No. 33060040813 por concepto de impuesto de industria y comercio, no se encuentran clasificados como una renta del Presupuesto General de la Nación, y tampoco se trata de uno de los bienes inembargables señalados en el artículo 594 del Código General del Proceso, al corresponder a un tributo del orden territorial.

En consecuencia, por recaer sobre recursos propios del ente territorial demandado, se ordenará el embargo y retención de una tercera parte de los dineros o recursos recaudados o que recaude el Municipio de Malambo – Atlántico en la cuenta de ahorros No. 33060040350 por concepto de impuesto predial y la cuenta de ahorros No. 33060040813

¹ Sentencia T 873-2012.

² Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. (2021). LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA. 6.a Edición. Bogotá: Editorial Jurídica Sánchez R. SAS. p. 576.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130017100
DEMANDANTE: ANTONIO LÓPEZ RESTREPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

por concepto de impuesto de industria y comercio, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 594 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- Decretar el embargo y retención de una tercera parte de los dineros o recursos recaudados o que recaude el Municipio de Malambo – Atlántico en la cuenta de ahorros No. 33060040350 por concepto de impuesto predial y la cuenta de ahorros No. 33060040813 por concepto de impuesto de industria y comercio, ambas del Banco de Colombia de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 594 del C.G.P.
- Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
- Limitar la medida de embargo hasta la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS (\$ 34.434.127).
- Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 139-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
correo electrónico en el número 21 de fecha 16 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b28520eaffe7ad55e7c5d5d06bd0c1cfaf9757a49926eb4fb09a7cd9dd1ae7a9

Documento generado en 15/02/2023 08:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130017100
DEMANDANTE: ANTONIO LÓPEZ RESTREPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0173AB

Señores Banco de Colombia

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2013-00171-00
DEMANDANTE: ANTONIO LÓPEZ RESTREPO C.C. 72152484
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO NIT. 890.114.335-1

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendado 15 de febrero de 2023, ordenó decretar el embargo y retención de una tercera parte de los dineros o recursos recaudados o que recaude el Municipio de Malambo – Atlántico en la cuenta de ahorros No. 33060040350 por concepto de impuesto predial y la cuenta de ahorros No. 33060040813 por concepto de impuesto de industria y comercio, ambas del Banco de Colombia de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 594 del C.G.P. Limitar la medida en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS (\$ 34.434.127).

En aras de brindar seguridad jurídica, el Despacho se servirá hacer un recuento jurisprudencial y legal que avala la medida cautelar decretada, así:

Resulta pertinente citar lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual consagra:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.[...].”

A su turno, el numeral 16 del artículo 594 ibídem, establece:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. [...]”

Ahora, el artículo 63 de la Constitución Política dispone que los bienes de uso público y los demás que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables en aras de garantizar el adecuado funcionamiento y distribución de los recursos de la Nación con los cuales, a su vez, se busca salvaguardar el interés general y el bien común; así como cumplir con las funciones asignadas a cada una de las autoridades.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el alcance del principio de inembargabilidad en múltiples oportunidades, fijándose algunas reglas de excepción, pues el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. Con respecto a las excepciones, puntualmente expuso:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130017100
DEMANDANTE: ANTONIO LÓPEZ RESTREPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

- (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa;
- (ii) la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y
- (iii) el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible¹

Sin perjuicio de lo anterior, existe norma especial que otorga la inembargabilidad a las sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que se hagan a favor de los departamentos, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el sujeto pasivo correspondiente, según el artículo 357 de la Ley 1819 de 2016, el cual establece:

“Artículo 357. Embargos. En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que se hagan a favor de los departamentos, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el sujeto pasivo correspondiente.”

Al respecto, doctrina nacional reafirmada en la providencia dentro del proceso 68001-23-33-000-2015-00473-01 (4877-2019), dispuso: “i) No se establece la inembargabilidad de los tributos municipales o distritales o departamentales -pueden ser objeto de medidas- sino que se prohíbe embargarlos antes de que los recursos económicos hayan sido declarados y pagados, ii) No es posible el embargo en la fuente de los tributos municipales, distritales o departamentales, pues antes de la Ley 1551 de 2012 y de la Ley 1819 de 2016, se podían aplicar medidas directamente ante los responsables directos del pago de los impuestos municipales o departamentales quienes los ponían a disposición del despacho judicial respectivo, [...]”²

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que la cuenta de ahorros No. 33060040350 por concepto de impuesto predial y la cuenta de ahorros No. 33060040813 por concepto de impuesto de industria y comercio, no se encuentran clasificados como una renta del Presupuesto General de la Nación, y tampoco se trata de uno de los bienes inembargables señalados en el artículo 594 del Código General del Proceso, al corresponder a un tributo del orden territorial.

En consecuencia, por recaer sobre recursos propios del ente territorial demandado, se ordenará el embargo y retención de una tercera parte de los dineros o recursos recaudados o que recaude el Municipio de Malambo – Atlántico en la cuenta de ahorros No. 33060040350 por concepto de impuesto predial y la cuenta de ahorros No. 33060040813 por concepto de impuesto de industria y comercio, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 594 del C.G.P.

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor del demandante ANTONIO LÓPEZ RESTREPO identificado con C.C. 72152484.

¹ Sentencia T 873-2012.

² Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. (2021). LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA. 6.a Edición. Bogotá: Editorial Jurídica Sánchez R. SAS. p. 576.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130017100
DEMANDANTE: ANTONIO LÓPEZ RESTREPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e25452dc83cd488cc802cc97e06726fa8d955a8dc875fa517faa97bdc391ba7

Documento generado en 15/02/2023 03:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210020900
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. ESP.
DEMANDADO: BELKIS JUDITH PAREJO ALMARALES
ASUNTO: PODER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho informándole que fue recibido poder y solicitud por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo electrónico luis.barreto@aguasdemalambo.com fue remitido el día 30 de enero de 2023, poder conferido por parte de LEYDYS MARÍA OSPINA MEDINA, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de AGUAS DE MALAMBO S.A E. S. P., a favor de LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ. A su vez, este último solicitó informar el estado actual del proceso sub examine e indicar el respectivo link donde reposa el mismo.

Previo a estudiar de fondo y al no ser aportado certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante, este Despacho requirió al interesado para que lo allegara, carga que fue cumplida el día 10 de febrero de 2023.

Ahora bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, mediante los cuales se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Pues bien, descendiendo al caso en concreto este Despacho entrevé en primer lugar, que en el proceso se abstuvo de librar el mandamiento de pago, aunado al hecho que el poder otorgado a favor de LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ no cumple con las formalidades previstas en el artículo precitado al no haberse remitido desde el correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandante (el cual según el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante corresponde a: buzoncorporativo@aguasdemalambo.com), sino que fue remitido desde el correo personal del autorizado (luis.barreto@aguasdemalambo.com).

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el poder otorgado no cumple con los requisitos reseñados en el artículo precitado en párrafos precedentes, este Despacho no aceptará el poder otorgado a LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ y a su vez,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210020900
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. ESP.
DEMANDADO: BELKIS JUDITH PAREJO ALMARALES
ASUNTO: PODER

exhortará a la parte demandante a que cumpla lo dispuesto para ello, en caso de remitir nuevamente el poder a futuro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No aceptar poder otorgado a LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ y a su vez, se exhortará a la parte demandante a que, en caso de remitir nuevamente el poder a futuro, cumpla con las exigencias establecidas en la Ley 2213 de 2022 relacionadas con el poder.
2. En virtud de lo anterior, abstenerse de darle trámite de fondo a la solicitud presentada por LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ al no estar legitimado para actuar dentro del presente proceso.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 193-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifíco:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
correo electrónico en el número de teléfono 3885005 Ext. 6035.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 299a9322c69cbab7b975c6b47824ff43924b1064237cefd265ef73e38fdc338a

Documento generado en 15/02/2023 03:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180021900
DEMANDANTE: COOPROGRESO
DEMANDADO: LAUREANO RAFAEL ALVARADO
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que venció término y no fue cumplida carga procesal. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

“Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1º de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.”

Así las cosas, mediante auto calendado 2 de diciembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante a través de su apoderada ELIDA MERCEDES CONRADO IMITOLA, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, impulse el proceso de la referencia y presente la liquidación de crédito, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, sin embargo, dicha carga procesal no fue cumplida por la parte interesada, razón por la cual, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente y se archivará el proceso.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180021900
DEMANDANTE: COOPROGRESO
DEMANDADO: LAUREANO RAFAEL ALVARADO
ASUNTO: TERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Ordenar desglose de la demanda.
5. Archivar el expediente.
6. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 187-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifíco:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 21 de fecha 16 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a508d8d05ccaf826fe8c576219104f915911df8bc11b167e2c69c4bd2e2da75](#)

Documento generado en 15/02/2023 02:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180021900
DEMANDANTE: COOPROGRESO
DEMANDADO: LAUREANO RAFAEL ALVARADO
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0174AB

Señor pagador COLPENSIONES

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00219-00
DEMANDANTE: COOPROGRESO NIT. 900359824-9
DEMANDADO: LAUREANO RAFAEL ALVARADO C.C. 7448311

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 15 de febrero de 2023, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables que devenga el demandado LAUREANO RAFAEL ALVARADO en calidad de pensionado de COLPENSIONES, medida comunicada mediante Oficio No. 00513 fechado 15 de junio de 2018. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2c19bf79a8514e5986f97683f4e44fecfda2c74db65de2706aed62547d449dc

Documento generado en 15/02/2023 03:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120190034400

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: NADIA PAOLA LUNA GALLÓN, ARGENIDA ISABEL LUNA GALLÓN

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 7 de febrero de 2023, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)”

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)”
(Cursiva fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, abogado JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, se avizoran incongruencias en el cálculo de los intereses moratorios toda vez que fueron calculados teniendo en cuenta que se pactaron los mismos de acuerdo a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la cual, este Despacho recalculará la liquidación de crédito presentada en los siguientes términos:

AÑO 2019											
CAPITAL IC\$	CAPITAL IM\$	IC	DESDE	HASTA	N D	IM	DESDE	HASTA	N D	TICT E	TIMORA
	\$ 12.112.781,00	19,37 %	01/03/2019	31/03/2019	31	29,06 %	01/03/2019	31/03/2019	31	\$ 0,00	\$ 298.956,71
	\$ 12.112.781,00	19,32 %	01/04/2019	30/04/2019	30	28,98 %	01/04/2019	30/04/2019	30	\$ 0,00	\$ 288.516,49
	\$ 12.112.781,00	19,34 %	01/05/2019	31/05/2019	31	29,01 %	01/05/2019	31/05/2019	31	\$ 0,00	\$ 298.442,33
	\$ 12.112.781,00	19,30 %	01/06/2019	30/06/2019	30	28,95 %	01/06/2019	30/06/2019	30	\$ 0,00	\$ 288.217,82
	\$ 12.112.781,00	19,28 %	01/07/2019	31/07/2019	31	28,92 %	01/07/2019	31/07/2019	31	\$ 0,00	\$ 297.516,45
	\$ 12.112.781,00	19,32 %	01/08/2019	31/08/2019	31	28,98 %	01/08/2019	31/08/2019	31	\$ 0,00	\$ 298.133,70
	\$ 12.112.781,00	19,32 %	01/09/2019	30/09/2019	30	28,98 %	01/09/2019	30/09/2019	30	\$ 0,00	\$ 288.516,49
	\$ 12.112.781,00	19,10 %	01/10/2019	31/10/2019	31	28,65 %	01/10/2019	31/10/2019	31	\$ 0,00	\$ 294.738,81
	\$ 12.112.781,00	19,03 %	01/11/2019	30/11/2019	30	28,55 %	01/11/2019	30/11/2019	30	\$ 0,00	\$ 284.235,53
	\$ 12.112.781,00	18,91 %	01/12/2019	31/12/2019	31	28,37 %	01/12/2019	31/12/2019	31	\$ 0,00	\$ 291.858,29
AÑO 2020											
CAPITAL IC\$	CAPITAL IM\$	IC	DESDE	HASTA	N D	IM	DESDE	HASTA	N D	TICT E	TIMORA
	\$ 12.112.781,00	18,77 %	01/01/2020	31/01/2020	31	28,16 %	01/01/2020	31/01/2020	31	\$ 0,00	\$ 289.697,90
	\$ 12.112.781,00	19,06 %	01/02/2020	29/02/2020	29	28,59 %	01/02/2020	29/02/2020	29	\$ 0,00	\$ 275.145,97
	\$ 12.112.781,00	18,95 %	01/03/2020	31/03/2020	31	28,43 %	01/03/2020	31/03/2020	31	\$ 0,00	\$ 292.475,54



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120190034400

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: NADIA PAOLA LUNA GALLÓN, ARGENIDA ISABEL LUNA GALLÓN

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

	\$ 12.112.781,00	18,69 %	01/04/2020	30/04/2020	30	28,04 %	01/04/2020	30/04/2020	30	\$ 0,00	\$ 279.158,12
	\$ 12.112.781,00	18,19 %	01/05/2020	31/05/2020	31	27,29 %	01/05/2020	31/05/2020	31	\$ 0,00	\$ 280.747,72
	\$ 12.112.781,00	18,12 %	01/06/2020	30/06/2020	30	27,18 %	01/06/2020	30/06/2020	30	\$ 0,00	\$ 270.596,21
	\$ 12.112.781,00	18,12 %	01/07/2020	31/07/2020	31	27,18 %	01/07/2020	31/07/2020	31	\$ 0,00	\$ 279.616,08
	\$ 12.112.781,00	18,29 %	01/08/2020	31/08/2020	31	27,44 %	01/08/2020	31/08/2020	31	\$ 0,00	\$ 282.290,85
	\$ 12.112.781,00	18,35 %	01/09/2020	30/09/2020	30	27,53 %	01/09/2020	30/09/2020	30	\$ 0,00	\$ 274.080,71
	\$ 12.112.781,00	18,09 %	01/10/2020	31/10/2020	31	27,14 %	01/10/2020	31/10/2020	31	\$ 0,00	\$ 279.204,58
	\$ 12.112.781,00	17,84 %	01/11/2020	30/11/2020	30	26,76 %	01/11/2020	30/11/2020	30	\$ 0,00	\$ 266.414,81
	\$ 12.112.781,00	17,46 %	01/12/2020	31/12/2020	31	26,19 %	01/12/2020	31/12/2020	31	\$ 0,00	\$ 269.431,39

AÑO 2021

CAPITAL IC\$	CAPITAL IM\$	IC	DESDE	HASTA	N D	IM	DESDE	HASTA	N D	TICT E	TIMORA
	\$ 12.112.781,00	17,32 %	01/01/2020	31/01/2020	31	25,98 %	01/01/2020	31/01/2020	31	\$ 0,00	\$ 267.271,00
	\$ 12.112.781,00	17,54 %	01/02/2020	28/02/2020	28	26,31 %	01/02/2020	28/02/2020	28	\$ 0,00	\$ 244.472,42
	\$ 12.112.781,00	17,41 %	01/03/2020	31/03/2020	31	26,12 %	01/03/2020	31/03/2020	31	\$ 0,00	\$ 268.711,26
	\$ 12.112.781,00	17,31 %	01/04/2020	30/04/2020	30	25,97 %	01/04/2020	30/04/2020	30	\$ 0,00	\$ 258.549,80
	\$ 12.112.781,00	17,22 %	01/05/2020	31/05/2020	31	25,83 %	01/05/2020	31/05/2020	31	\$ 0,00	\$ 265.727,87
	\$ 12.112.781,00	17,21 %	01/06/2020	30/06/2020	30	25,82 %	01/06/2020	30/06/2020	30	\$ 0,00	\$ 257.056,44
	\$ 12.112.781,00	17,18 %	01/07/2020	31/07/2020	31	25,77 %	01/07/2020	31/07/2020	31	\$ 0,00	\$ 265.110,61
	\$ 12.112.781,00	17,24 %	01/08/2020	31/08/2020	31	25,86 %	01/08/2020	31/08/2020	31	\$ 0,00	\$ 266.036,49
	\$ 12.112.781,00	17,19 %	01/09/2020	30/09/2020	30	25,79 %	01/09/2020	30/09/2020	30	\$ 0,00	\$ 256.757,77
	\$ 12.112.781,00	17,08 %	01/10/2020	31/10/2020	31	25,62 %	01/10/2020	31/10/2020	31	\$ 0,00	\$ 263.567,48
	\$ 12.112.781,00	17,27 %	01/11/2020	30/11/2020	30	25,91 %	01/11/2020	30/11/2020	30	\$ 0,00	\$ 257.952,46
	\$ 12.112.781,00	17,46 %	01/12/2020	31/12/2020	31	26,19 %	01/12/2020	31/12/2020	31	\$ 0,00	\$ 269.431,39

AÑO 2022

CAPITAL IC\$	CAPITAL IM\$	IC	DESDE	HASTA	N D	IM	DESDE	HASTA	N D	TICT E	TIMORA
	\$ 12.112.781,00	17,66 %	01/01/2020	31/01/2020	31	26,49 %	01/01/2020	19/01/2020	19	\$ 0,00	\$ 167.026,95
SUBTOTAL INTERESES										IC/IM	\$ 9.575.664,44
TOTAL INTERESES											\$ 9.575.664,44
CAPITAL											\$ 12.112.781,00
OTROS CONCEPTOS RECONOCIDOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO											\$ 4.350.283,00
TOTAL LIQUIDACIÓN											\$ 26.038.728,44

En virtud de lo anterior, se modificará la liquidación de crédito presentada, teniéndose la suma de VEINTISEIS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$ 26.038.728,44) por concepto de capital, intereses de plazo e intereses moratorios calculados hasta 19/01/2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190034400
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: NADIA PAOLA LUNA GALLÓN, ARGENIDA ISABEL LUNA GALLÓN
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de VEINTISEIS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$ 26.038.728,44) por concepto de capital, intereses de plazo e intereses moratorios calculados hasta 19/01/2023.
2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 186-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 21 de fecha 16 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5844b26909a2bc9d9de48a9a691c6a5c087847d773f250c5c3dd3753e66639c**

Documento generado en 15/02/2023 08:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120200034500
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: GEISLER ENRIQUE LEAL RIVERA
ASUNTO: LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE CRÉDITO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de febrero de dos de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito de la cual se corrió traslado mediante fijación en lista del día 7 de febrero de 2023, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos." (Subrayado fuera de texto)

Esgrimido lo anterior, mediante escrito proveniente del correo electrónico enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co y recibido el día 3 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, abogada JESSICA AREIZA PARRA aportó liquidación actualizada del crédito en donde señala como total de la misma la suma de \$ 9.066.313 por concepto de intereses moratorios calculados desde el 29/04/2021 hasta el 30/01/2023, misma que se aprobará al encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante en la suma de NUEVE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$ 9.066.313) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 29/04/2021 hasta el 30/01/2023.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120200034500
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: GEISLER ENRIQUE LEAL RIVERA
ASUNTO: LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE CRÉDITO.

2. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 190-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

Certifico:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por

estado No. 21 de fecha 16 de febrero de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bfb5c456dd2ba170a0a2b5e9c4d991b2ff2fe0f1d3cd7a73ed15ebd4dc7dbea

Documento generado en 15/02/2023 02:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00375 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : LACHE GOMEZ Y CIA

DEMANDADO : FONTALVO HERRERA JUSNEIDIS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 15 de febrero de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta subsanación de demanda ejecutiva presentada en forma de mensaje de datos por LACHE GOMEZ Y CIA mediante abogada YEBIS MEJIA PASTRANA, contra FONTALVO HERRERA JUSNEIDIS recibida en fecha 18 de noviembre de 2022.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, quince de febrero (15) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

El demandante subsana dentro del término establecido por la norma inadmitida la demanda en fecha 14 de noviembre de 2022 y subsana en fecha 18 de noviembre de 2022. Subsana la demandante informando la demandada acepto facturas No FEVC-31638 emisión y vencimiento 11 de abril de 2022, valor \$ 14.610.550; factura FEVC-31639 fecha emisión y vencimiento 11 de abril de 2022, valor \$ 8.320.500, continua informando que la demandada hizo abono por \$ 13.638.000 quedando saldo \$ 972.550 en factura No FEVC-31638 y factura No FEVC-31639 \$ 8.320.500 a la que no hizo abono, establece pretensiones en el sentido expuesto. No aparece en las facturas anexas físicas anexas a la demanda para cobro judicial la calidad de las personas que reciben ni firma de creador del título valor ni constancia de recibido de comprador; resalta este momento procesal no existe en la demanda presentada constancia o certificado de registro de la factura electrónica de venta en el radian con título valor y constitución de título de cobro y formato XML título de cobro que es lo que presta merito ejecutivo para estos efectos de facturas electrónicas; el demandante consciente de esta circunstancia anexa a la subsanación representación gráfica de las facturas y certificación de las facturas electrónicas entregadas al demandante, informando en esta certificación una página web para acceder a un



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00375 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : LACHE GOMEZ Y CIA

DEMANDADO : FONTALVO HERRERA JUSNEIDIS

documento, elementos que no sustituyen el certificado de registro de la factura electrónica de venta en el radian con título valor, constitución de título de cobro y formato XML. De conformidad con lo establecido en artículo 78 numerales 8 y 10, del Código General del Proceso y normas concordantes, orientaciones en oficio 575-2022 de la DIAN, resoluciones de la DIAN No 000042 de 2020 y 000085-08 de abril de 2022 título II, artículos 7 al 8 y normatividad concordante, el despacho rechaza la demanda por indebida subsanación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la JUDICATURA; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4 y 5, 84 numerales 3 y 5, 90 inciso 3 numeral 2 e inciso 4, 391 inciso 2, 422 y 430 del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio artículo 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2155 de septiembre 14 de 2021 artículo 13 parágrafo 3 y concordantes; orientaciones en oficio 575-2022 de la DIAN, resoluciones de la DIAN No 000042 de 2020, 000085-08 de abril de 2022 título II, artículos 7 al 8 normatividad concordante; artículo 621 numeral 2, artículo 773, 774 numeral 2 del Código de Comercio; artículo 617 estatuto tributario y artículos II resolución 000042 de 2020; decreto 1349 de 2016 y decreto 2242 de 2015; ley 2213 de 12 de junio de 2022, Tribunal de Medellín 30 de abril de 2020 radicado 0536603103002090027601 que resuelve recurso de apelación, rechazamos por indebida subsanación demanda ejecutiva singular presentada por LACHE GOMEZ & CIA S EN C COMANDITA SIMPLE contra FONTALVO HERRERA JUSNEIDIS.

Observa el despacho en este momento procesal que la demandante no envía el poder desde su correo electrónico al correo electrónico de la abogada no concordando con lo establecido en la ley 2213 del



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00375 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : LACHE GOMEZ Y CIA

DEMANDADO : FONTALVO HERRERA JUSNEIDIS

13 de junio de 2022, por lo que de conformidad con lo establecido en artículo 286 del Código General del Proceso se corrige debido error involuntario, el numeral 2 de la parte resolutiva del auto inadmisible de demanda fechado 11 de noviembre de 2022 notificado por estado No 94 de fecha 15 de noviembre de 2022, en el sentido de que no se tenga como apoderada judicial de la demandante en este proceso a la abogada YENYS MEJIA PASTRANA.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-RECHAZAR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por LACHE GOMEZ & CIA EN C COMANDITA SIMPLE contra FONTALVO HERRERA JUSNEIDIS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Se corrige numeral 2 de la parte resolutiva del auto inadmisible de demanda fechado 11 de noviembre de 2022, en el sentido de que no se tenga en calidad de apoderada judicial de la demandante LACHE GOMEZ & CIA C COMANDITA SIMPLE a la doctora YENYS MEJIA PASTRANA conforme lo establecido en la parte motiva.

3- Entréguese la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 21 de fecha 16 febrero de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3be28a85fcb61e36da60ff449cd421a33237e7d37ae7a7a51db5234782c4355**
Documento generado en 15/02/2023 02:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210038300
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. ESP.
DEMANDADO: JHOULISSA FLOR ARBOLEDA CASADIEGO
ASUNTO: PODER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho informándole que fue recibido poder y solicitud por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo electrónico luis.barreto@aguasdemalambo.com fue remitido el día 30 de enero de 2023, poder conferido por parte de LEYDYS MARÍA OSPINA MEDINA, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de AGUAS DE MALAMBO S.A E. S. P., a favor de LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ. A su vez, este último solicitó informar el estado actual del proceso sub examine e indicar el respectivo link donde reposa el mismo.

Previo a estudiar de fondo y al no ser aportado certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante, este Despacho requirió al interesado para que lo allegara, carga que fue cumplida el día 10 de febrero de 2023.

Ahora bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, mediante los cuales se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Pues bien, descendiendo al caso en concreto este Despacho entrevé en primer lugar, que el proceso se terminó por desistimiento tácito, aunado al hecho que el poder otorgado a favor de LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ no cumple con las formalidades previstas en el artículo precitado al no haberse remitido desde el correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandante (el cual según el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante corresponde a: buzoncorporativo@aguasdemalambo.com), sino que fue remitido desde el correo personal del autorizado (luis.barreto@aguasdemalambo.com).

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el poder otorgado no cumple con los requisitos reseñados en el artículo precitado en párrafos precedentes, este Despacho no aceptará el poder otorgado a LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ y a su vez,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210038300
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. ESP.
DEMANDADO: JHOULISSA FLOR ARBOLEDA CASADIEGO
ASUNTO: PODER

exhortará a la parte demandante a que cumpla lo dispuesto para ello, en caso de remitir nuevamente el poder a futuro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No aceptar poder otorgado a LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ y a su vez, se exhortará a la parte demandante a que, en caso de remitir nuevamente el poder a futuro, cumpla con las exigencias establecidas en la Ley 2213 de 2022 relacionadas con el poder.
2. En virtud de lo anterior, abstenerse de darle trámite de fondo a la solicitud presentada por LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ al no estar legitimado para actuar dentro del presente proceso.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 194-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifíco:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
correo electrónico en el número de teléfono 3805005 Ext. 6035.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee02f9f38c169055ce6e469447f1e687c2c5fdb86bac4a2fa3f0d27afa76cc2**

Documento generado en 15/02/2023 03:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210038400
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. ESP.
DEMANDADO: LAURA PEÑATE RAMÍREZ
ASUNTO: PODER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho informándole que fue recibido poder y solicitud por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo electrónico luis.barreto@aguasdemalambo.com fue remitido el día 30 de enero de 2023, poder conferido por parte de LEYDYS MARÍA OSPINA MEDINA, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de AGUAS DE MALAMBO S.A E. S. P., a favor de LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ. A su vez, este último solicitó informar el estado actual del proceso sub examine e indicar el respectivo link donde reposa el mismo.

Previo a estudiar de fondo y al no ser aportado certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante, este Despacho requirió al interesado para que lo allegara, carga que fue cumplida el día 10 de febrero de 2023.

Ahora bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, mediante los cuales se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Pues bien, descendiendo al caso en concreto este Despacho entrevé en primer lugar, que el proceso se terminó por desistimiento tácito, aunado al hecho que el poder otorgado a favor de LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ no cumple con las formalidades previstas en el artículo precitado al no haberse remitido desde el correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandante (el cual según el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante corresponde a: buzoncorporativo@aguasdemalambo.com), sino que fue remitido desde el correo personal del autorizado (luis.barreto@aguasdemalambo.com).

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el poder otorgado no cumple con los requisitos reseñados en el artículo precitado en párrafos precedentes, este Despacho no aceptará el poder otorgado a LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ y a su vez,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210038400
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. ESP.
DEMANDADO: LAURA PEÑATE RAMÍREZ
ASUNTO: PODER

exhortará a la parte demandante a que cumpla lo dispuesto para ello, en caso de remitir nuevamente el poder a futuro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No aceptar poder otorgado a LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ y a su vez, se exhortará a la parte demandante a que, en caso de remitir nuevamente el poder a futuro, cumpla con las exigencias establecidas en la Ley 2213 de 2022 relacionadas con el poder.
2. En virtud de lo anterior, abstenerse de darle trámite de fondo a la solicitud presentada por LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ al no estar legitimado para actuar dentro del presente proceso.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 195-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifíco:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
correo electrónico en el estado No. 21 de fecha 16 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8181f0bb90f627ffa2a3f935e565674e8af5e2bf52742c746c81e2db0d5a71**

Documento generado en 15/02/2023 03:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220041300
DEMANDANTE: MANUEL DE JESÚS TORREGROSA UTRIA
DEMANDADO: ELIZABETH YOMAIRA PÉREZ GONZÁLEZ
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que venció término de traslado de demanda. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se tiene que el 20 de enero de 2023, se le remitió copia digitalizada del proceso a la demandada ELIZABETH YOMAIRA PÉREZ GONZALEZ, con el fin de correrle traslado de la misma, sin embargo, al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: “*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”.

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra ELIZABETH YOMAIRA PÉREZ GONZALEZ y a favor de MANUEL DE JESÚS TORREGROSA UTRIA, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra ELIZABETH YOMAIRA PÉREZ GONZALEZ y a favor de MANUEL DE JESÚS TORREGROSA UTRIA, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220041300
DEMANDANTE: MANUEL DE JESÚS TORREGROSA UTRIA
DEMANDADO: ELIZABETH YOMAIRA PÉREZ GONZÁLEZ
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE.

4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tássense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 179-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifíco:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 21 de fecha 16 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92d5d2b7312fee3db73e6997c504361e8bacd19e905e63f95d58e8c042dd945a

Documento generado en 15/02/2023 08:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210042600
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS OCHOA VILLALBA
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que venció término y no fue cumplida carga procesal. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

“Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1º de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.”

Así las cosas, mediante auto calendado 2 de diciembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante a través de su apoderado MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, impulse el proceso de la referencia y presente la liquidación de crédito, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, sin embargo, vencido el término, dicha carga procesal no fue cumplida por la parte interesada, razón por la cual, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210042600
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS OCHOA VILLALBA
ASUNTO: TERMINACIÓN

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Abstenerse de ordenar desglose de la demanda, habida cuenta que fue presentada digitalmente.
5. Archivar el expediente.
6. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 189-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certiflico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 21 de fecha 16 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [9a787098ffe013060758776350af94e41bff4a981c01e7a0d24d3a50b2a2911c](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90)

Documento generado en 15/02/2023 02:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210042600
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS OCHOA VILLALBA
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Oficio No. 0175AB

1. Señores Bancos: Bbva, Davivienda, Av Villas, Colpatria, Popular, Occidente, Bancoomeva, Falabella y Bancolombia.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00426-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860002964-4
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS OCHOA VILLALBA C.C. 1048280601

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 15 de febrero de 2023, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros embargables de las cuentas corrientes, de ahorros, cdt's, o cualquier otro depósito que posea el demandado CARLOS ANDRÉS OCHOA VILLALBA, en las siguientes entidades bancarias: Bbva, Davivienda, Av Villas, Colpatria, Popular, Occidente, Bancoomeva, Falabella y Bancolombia, medida comunicada mediante Oficio No. 00181-OCC fechado 9 de febrero de 2022.

Por lo anterior sírvanse levantar las referidas medidas de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: addb07d10ae4abf6dca538c080b8df50d0e8471f4998a17369b2ebc08c8d26a2

Documento generado en 15/02/2023 03:25:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210044500
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. ESP.
DEMANDADO: BLANCA TAFFUR MIRANDA
ASUNTO: PODER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho informándole que fue recibido poder y solicitud por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo electrónico luis.barreto@aguasdemalambo.com fue remitido el día 30 de enero de 2023, poder conferido por parte de LEYDYS MARÍA OSPINA MEDINA, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de AGUAS DE MALAMBO S.A E. S. P., a favor de LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ. A su vez, este último solicitó informar el estado actual del proceso sub examine e indicar el respectivo link donde reposa el mismo.

Previo a estudiar de fondo y al no ser aportado certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante, este Despacho requirió al interesado para que lo allegara, carga que fue cumplida el día 10 de febrero de 2023.

Ahora bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, mediante los cuales se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Pues bien, descendiendo al caso en concreto este Despacho entrevé en primer lugar, que el proceso se terminó por desistimiento tácito, aunado al hecho que el poder otorgado a favor de LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ no cumple con las formalidades previstas en el artículo precitado al no haberse remitido desde el correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandante (el cual según el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante corresponde a: buzoncorporativo@aguasdemalambo.com), sino que fue remitido desde el correo personal del autorizado (luis.barreto@aguasdemalambo.com).

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el poder otorgado no cumple con los requisitos reseñados en el artículo precitado en párrafos precedentes, este Despacho no aceptará el poder otorgado a LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ y a su vez,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210044500
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. ESP.
DEMANDADO: BLANCA TAFFUR MIRANDA
ASUNTO: PODER

exhortará a la parte demandante a que cumpla lo dispuesto para ello, en caso de remitir nuevamente el poder a futuro.

Aunado a lo anterior, se rechazará el presente proceso al no haber sido subsanado y no se ordenará la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No aceptar poder otorgado a LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ y a su vez, se exhortará a la parte demandante a que, en caso de remitir nuevamente el poder a futuro, cumpla con las exigencias establecidas en la Ley 2213 de 2022 relacionadas con el poder.
2. En virtud de lo anterior, abstenerse de darle trámite de fondo a la solicitud presentada por LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ al no estar legitimado para actuar dentro del presente proceso.
3. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
4. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.
5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 196-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 21 de fecha 16 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e655d099277e6d09cf7eff8eae7dcabe88f94c12e6772dd654396905cde9f76
Documento generado en 15/02/2023 03:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210047900
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. ESP.
DEMANDADO: DAGOBERTO DE LA ROSA PÉREZ
ASUNTO: PODER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho informándole que fue recibido poder y solicitud por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo electrónico luis.barreto@aguasdemalambo.com fue remitido el día 30 de enero de 2023, poder conferido por parte de LEYDYS MARÍA OSPINA MEDINA, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de AGUAS DE MALAMBO S.A E. S. P., a favor de LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ. A su vez, este último solicitó informar el estado actual del proceso sub examine e indicar el respectivo link donde reposa el mismo.

Previo a estudiar de fondo y al no ser aportado certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante, este Despacho requirió al interesado para que lo allegara, carga que fue cumplida el día 10 de febrero de 2023.

Ahora bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, mediante los cuales se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Pues bien, descendiendo al caso en concreto este Despacho entrevé que el poder otorgado a favor de LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ no cumple con las formalidades previstas en el artículo precitado al no haberse remitido desde el correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandante (el cual según el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante corresponde a: buzoncorporativo@aguasdemalambo.com), sino que fue remitido desde el correo personal del autorizado (luis.barreto@aguasdemalambo.com).

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el poder otorgado no cumple con los requisitos reseñados en el artículo precitado en párrafos precedentes, este Despacho no aceptará el poder otorgado a LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ y a su vez, exhortará a la parte demandante a que cumpla lo dispuesto para ello, en caso de remitir nuevamente el poder a futuro.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210047900
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. ESP.
DEMANDADO: DAGOBERTO DE LA ROSA PÉREZ
ASUNTO: PODER

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No aceptar poder otorgado a LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ y a su vez, se exhortará a la parte demandante a que, en caso de remitir nuevamente el poder a futuro, cumpla con las exigencias establecidas en la Ley 2213 de 2022 relacionadas con el poder.
2. En virtud de lo anterior, abstenerse de darle trámite de fondo a la solicitud presentada por LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ al no estar legitimado para actuar dentro del presente proceso.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 198-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifco:
Que el anterior auto queda nñificado a las partes por
estado No. 21 de fecha 16 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9413ca6c0388c6136c5dd45ea30b28e9ec50944f5398d91260490b9b0b9cb930

Documento generado en 15/02/2023 03:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210048200
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. ESP.
DEMANDADO: MARITZA SOTO GARCÍA
ASUNTO: PODER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho informándole que fue recibido poder y solicitud por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo electrónico luis.barreto@aguasdemalambo.com fue remitido el día 30 de enero de 2023, poder conferido por parte de LEYDYS MARÍA OSPINA MEDINA, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de AGUAS DE MALAMBO S.A E. S. P., a favor de LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ. A su vez, este último solicitó informar el estado actual del proceso sub examine e indicar el respectivo link donde reposa el mismo.

Previo a estudiar de fondo y al no ser aportado certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante, este Despacho requirió al interesado para que lo allegara, carga que fue cumplida el día 10 de febrero de 2023.

Ahora bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, mediante los cuales se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Pues bien, descendiendo al caso en concreto este Despacho entrevé que el poder otorgado a favor de LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ no cumple con las formalidades previstas en el artículo precitado al no haberse remitido desde el correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandante (el cual según el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante corresponde a: buzoncorporativo@aguasdemalambo.com), sino que fue remitido desde el correo personal del autorizado (luis.barreto@aguasdemalambo.com).

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el poder otorgado no cumple con los requisitos reseñados en el artículo precitado en párrafos precedentes, este Despacho no aceptará el poder otorgado a LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ y a su vez, exhortará a la parte demandante a que cumpla lo dispuesto para ello, en caso de remitir nuevamente el poder a futuro.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210048200
DEMANDANTE: AGUAS DE MALAMBO S.A. ESP.
DEMANDADO: MARITZA SOTO GARCÍA
ASUNTO: PODER

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No aceptar poder otorgado a LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ y a su vez, se exhortará a la parte demandante a que, en caso de remitir nuevamente el poder a futuro, cumpla con las exigencias establecidas en la Ley 2213 de 2022 relacionadas con el poder.
2. En virtud de lo anterior, abstenerse de darle trámite de fondo a la solicitud presentada por LUIS GERARDO BARRETO MARTÍNEZ al no estar legitimado para actuar dentro del presente proceso.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 197-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifco:
Que el anterior auto queda nñificado a las partes por
estado No. 21 de fecha 16 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87ec3a4c4eec28a19fcba5960f5a5eaf9aca8197a5f1557b9213df1344c55f95

Documento generado en 15/02/2023 03:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110049100
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADO: WILLIAM CERPA LÓPEZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que venció término y no fue cumplida carga procesal. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

“Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1º de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.”

Así las cosas, mediante auto calendado 2 de diciembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, impulse el proceso de la referencia y presente la liquidación de crédito, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, sin embargo, dicha carga procesal no fue cumplida por la parte interesada, razón por la cual, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110049100
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADO: WILLIAM CERPA LÓPEZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Librese el oficio respectivo.
1. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Abstenerse de ordenar desglose de la demanda, habida cuenta que fue presentada digitalmente.
4. Archivar el expediente.
5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 184-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifíco:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 21 de fecha 16 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [cc20267a991e900ba8c241bd2cf254f69433fb56d38544f384c514836d7b6bdb](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo)

Documento generado en 15/02/2023 08:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110049100
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADO: WILLIAM CERPA LÓPEZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0172AB

1. Señores Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Soledad-Atlántico
2. Señores Bancos.
3. Señores Cámara de Comercio de Barranquilla.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2011-00491-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT. 860035827-5 (CESIONARIO
SISTEMCOBRO S.A.S.)
DEMANDADO: WILLIAM CERPA LÓPEZ C.C. 8735310

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 15 de febrero de 2023, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó:

- A la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Soledad-Atlántico se le ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble identificado con matrícula No. 040-381496, medida comunicada mediante Oficio No. 1344 fechado 29 de agosto de 2013.
- A los diferentes Bancos se les ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que posea el demandado WILLIAM CERPA LÓPEZ en todas las entidades bancarias de la ciudad, medida comunicada mediante Oficio No. 1346 fechado 29 de agosto de 2013.
- A la Cámara de Comercio de Barranquilla se le ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del establecimiento de comercio denominado “Recuperadora Emmanuel” identificado con matrícula No. 476.386, medida comunicada mediante Oficio No. 1345 fechado 29 de agosto de 2013.

Por lo anterior sírvanse levantar las referidas medidas de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez

**Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f543d37b1e6f0350c40526d7c6c1956cée3f9b64ca9c536768e555f2dfbc53c7**

Documento generado en 15/02/2023 03:24:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170051100
DEMANDANTE: COOPDESCAR
DEMANDADO: ANDRES MUÑOZ RODRÍGUEZ
ASUNTO: REMANENTE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que fue presentado oficio embargando remanente. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo juridica@rimsagroup.com fue recibido el día 15 de julio de 2022, Oficio No. 2022-00711 librado por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (Antes Juzgado 27 Civil Municipal), mediante el cual nos comunican decreto de medida cautelar de embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar a favor del demandado ANDRES AVELINO MUÑOZ RODRIGUEZ, dentro del proceso sub examine.

Pues bien, estudiado el expediente, se tomará atenta nota del embargo de remanente solicitado y se comunicará ello al Juzgado solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- Tomar atenta nota del embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar a favor del demandado ANDRES AVELINO MUÑOZ RODRIGUEZ, dentro del proceso sub examine, decretado por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (Antes Juzgado 27 Civil Municipal), dentro del proceso ejecutivo con radicado: 08001-41-89-18-2022-00405-00, de conformidad con el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso.
- Líbrese comunicación vía correo electrónico con destino al Juzgado solicitante dando cuenta de lo anterior.
- Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 177-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 21 de fecha 16 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Israel Anibal Jimenez Teran

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c139504929652a2e95a0b842b7e7c00cde1e6b5ad5587e12a3ef0c3052732e42**

Documento generado en 15/02/2023 08:57:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00558 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : INVERPHARMA GROUP S.A.S.

DEMANDADO : DEIVIS HABIT OSPINO AMADOR

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 15 de febrero de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva presentada en forma de mensaje de datos por INVERPHARMA GROUP S.A.S. mediante abogada JULIA ELENA BOLIVAR MENODOZA, contra DEIVIS HABIT OSPINO AMADOR recibida en fecha 9 de diciembre de 2022.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, quince de febrero (15) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Aclare y precise, el demandante anexa pagares BQ013012, factura de fecha 14/02/2021, vencimiento 14/05/2021, valor \$ 722.042.40; BQ013146, factura de fecha 22/04/2021, vencimiento 22/05/2021, valor \$ 709.173.35; BQ013409, factura de fecha 11/05/2021, vencimiento 10/06/2021, valor \$ 496.516; BQ013940, factura de fecha 23/06/2021, vencimiento 23/07/2021, valor \$ 802.050,96; BQ014043, factura de fecha 29/06/2021, vencimiento 29/07/2021, valor \$ 490.322; no aparece en las facturas la calidad de las personas que reciben ni en los documentos anexos; en la factura BQ013409 solo aparece un nombre no la identificación; en la factura BQ013012 aparece firma sin identificación de quien recibe; no existe constancia o certificado de registro de la factura electrónica de venta en el radian con título valor y constitución de título de cobro y que sea de formato XML; en ninguna de las facturas aparece la firma de quien lo crea o constancia de persona autorizada para estos efectos el código QR no fue posible accederlo para verificar esta información; actualizar certificado de existencia y representación legal de demandante y demandado expedidos en fechas 20/08/2022 y 15/10/2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29,



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00558 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : INVERPHARMA GROUP S.A.S.

DEMANDADO : DEIVIS HABIT OSPINO AMADOR

83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66, 663 del Código civil y concordantes; artículos 82 numeral 5, 84, 90 inciso 3 numeral 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio artículo 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la JUDICATURA; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2155 de septiembre 14 de 2021 artículo 13 parágrafo 3; resolución de la Dian No 000085-08 de abril de 2022 título II, artículos 7 al 8, artículo 621 numeral 2, artículo 773, 774 numeral 2 del Código de Comercio; artículo 617 estatuto tributario y artículos II resolución 000042 de 2020; decreto 1349 de 2016 y decreto 2242 de 2015; ley 2213 de 12 de junio de 2022, Tribunal de Medellín 30 de abril de 2020 radicado 0536603103002090027601 resuelve recurso de apelación, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por INVERPHARMA GROUP S.A.S. contra DEIVIS HABIT OSPINO AMADOR, quede en secretaría por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener a la doctora JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA en calidad de apoderada judicial del demandante INVERPHARMA GROUP S.A.S. hasta tanto se actualice certificado de existencia y representación legal aportado.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por INVERPHARMA GROUP S.A.S. contra DEIVIS HABIT OSPINO AMADOR, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA
República de Colombia

Consejo Superior de la JUDICATURA
Consejo Seccional de la JUDICATURA de ATLÁNTICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2022-00558 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : INVERPHARMA GROUP S.A.S.

DEMANDADO : DEIVIS HABIT OSPINO AMADOR

3-No tener a la doctora JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA en calidad de apoderada judicial de la demandante INVERPHARMA GROUP S.A.S. de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 21 de fecha 16 febrero de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7a24ab97b386495b7719ffd068a9a9f4b363f8dc1c0d0840575c851c697b60**

Documento generado en 15/02/2023 03:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180059700
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: BERNARDO DE JESÚS MARTÍNEZ LORA
ASUNTO: RESPUESTA A REQUERIMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y previo a estudiar de fondo la liquidación de crédito aportada, se tiene que el Despacho libró mandamiento de pago por valor de \$68.523.216,16 más intereses de mora por valor de \$738.004,53, no obstante, revisada la demanda con sus pretensiones, se tiene que el demandante solicitó librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos: i) \$ 738.004,53 por capital de cuotas en mora, \$68.523.216,16 por capital insoluto acelerado, \$ 2.046.529,43 por intereses de plazo y finalmente, intereses de mora liquidados a partir del 29/11/2018 sobre el saldo insoluto, sin embargo, se incurrió en error al no haberse pronunciado en su totalidad.

Así las cosas, el Despacho estima pertinente, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., corregir el numeral 1 del auto de fecha 1 de febrero de 2019, el cual quedará así:

"1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO HIPOTECARIO en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., y en contra del señor BERNARDO DE JESÚS MARTÍNEZ LORA a quien se le previene cumpla la obligación en la forma pedida, respecto a las pretensiones del demandante, por la suma de: i) SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATRO PESOS CON CINCuenta Y TRES CENTAVOS M.L. (\$ 738.004,53) por capital de cuotas en mora, SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M.L. (\$ 68.523.216,16) por capital insoluto acelerado y DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$ 2.046.529,43) por intereses de plazo y finalmente, intereses de mora liquidados a partir del 29/11/2018 sobre el saldo insoluto a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia."

Ahora bien, la parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 7 de febrero de 2023, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)" (Cursiva fuera de texto original)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada el día 21 de febrero de 2020 y reiterada el 12 de enero de 2023, por MÓNICA PÁEZ ZAMORA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120180059700

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

DEMANDADO: BERNARDO DE JESÚS MARTÍNEZ LORA

ASUNTO: RESPUESTA A REQUERIMIENTO.

ajustada a derecho, por los siguientes conceptos: \$ 86.719.684,78 por concepto de capital, intereses corrientes e intereses moratorios calculados hasta el 19/02/2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- Corregir el numeral 1 del auto de fecha 1 de febrero de 2019, el cual quedará así:

"1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO HIPOTECARIO en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., y en contra del señor BERNARDO DE JESÚS MARTÍNEZ LORA a quien se le previene cumpla la obligación en la forma pedida, respecto a las pretensiones del demandante, por la suma de: i) SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$ 738.004,53) por capital de cuotas en mora, SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M.L. (\$ 68.523.216,16) por capital insoluto acelerado y DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$ 2.046.529,43) por intereses de plazo y finalmente, intereses de mora liquidados a partir del 29/11/2018 sobre el saldo insoluto a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia."

- Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 21 de febrero de 2020 y reiterada el 12 de enero de 2023, por MÓNICA PÁEZ ZAMORA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por valor de OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$ 86.719.684,78) por concepto de capital, intereses corrientes e intereses moratorios calculados hasta el 19/02/2020.
- Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación, en caso tal de que sea solicitado.
- Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 188-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 21 de fecha 16 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8063ed80767c66381f0818fe64cab2e11e0eb6698e2c90087d719854cfcd4e7**
Documento generado en 15/02/2023 02:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120120077100
DEMANDANTE: COOMECE
DEMANDADO: EDILSA ISABEL LINERO DONADO, JORGE ELIECER COVA Y PETER HANS LORIS LUGO
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó link o copia del expediente. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo judithdesantos@hotmail.com fue recibido el día 9 de febrero de 2023, escrito suscrito por JUDITH DEL SOCORRO NARANJO DE SANTOS quien en calidad de apoderada de la parte demandante solicitó se le remita link y/o copia del expediente.

Pues bien, al ser procedente, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante JUDITH DEL SOCORRO NARANJO DE SANTOS remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
2. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 181-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 21 de fecha 16 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9767236dfe14ca08fa123a230bbe4e2de4fa275769f02b77d77471f694ab12c8**
Documento generado en 15/02/2023 08:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150083600 (ACUMULACIÓN)
DEMANDANTE: PEDRO LUIS REGINO SALGADO
DEMANDADO: OLEGARIO RAMÓN MACEA REINO
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico germandelaossa@hotmail.com se recibió el día 3 de febrero de 2023, escrito suscrito por el endosatario en procuración GERMAN DE LA OSSA CHÁVEZ, solicitando seguir adelante la ejecución.

Pues bien, se tiene que el día 6 de febrero de 2023 se efectuó la inclusión de los acreedores por medio del Tyba, estando vencido el término respectivo. Al respecto el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieron excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra OLEGARIO RAMÓN MACEA REINO y a favor de PEDRO LUIS REGINO SALGADO, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1- Seguir adelante la ejecución contra OLEGARIO RAMÓN MACEA REINO y a favor de PEDRO LUIS REGINO SALGADO, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago del proceso acumulado.
- 2- Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150083600 (ACUMULACIÓN)
DEMANDANTE: PEDRO LUIS REGINO SALGADO
DEMANDADO: OLEGARIO RAMÓN MACEA REINO
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE.

- 3- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4- Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tássense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 187-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 21 de fecha 16 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b56d9bed4d78d38fd89807e63530077b2a8491f3e4388947693e941f8f6ac40c

Documento generado en 15/02/2023 02:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>